MUEBLES ESCOLARES LUCENA SAS

ACTO CONSTITUTIVO

En la ciudad de BOGOTA D.C., República de Colombia, el 26 de Junio del año 2019, **NICOLAS LUCENA OSORIO** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.010.177.994 expedida en Bogotá D.C., de estado civil Casado domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en la CL 65 A SUR 78 B 51, mayor de edad, y **JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ**, mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.365.784 expedida en Bogotá, de estado civil Casado domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en la CL 65 A SUR 78 B 51, quien para todos los efectos se denominarán los constituyentes, mediante el presente escrito manifiesta su voluntad de constituir una Sociedad por Acciones Simplificada, que se regulará conforme lo establecido en la ley y en los siguientes estatutos:

ARTÍCULO PRIMERO TIPO O ESPECIE DE SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE La sociedad que se constituye por medio de este documento es por acciones, del tipo Sociedad por Acciones Simplificada, esta se regirá por las disposiciones contenidas en los presentes estatutos, por las normas que de manera especial regulan esta especie de compañía en Código de Comercio y por las generales que en la anterior normativa rigen para las sociedades, teniendo en cuenta que tanto las especiales como las generales sean compatibles con su calidad de una Sociedad por Acciones Simplificada.

ARTÍCULO SEGUNDO DOMICILIO SOCIAL La compañía tendrá como domicilio principal la ciudad de BOGOTA D.C., pero podrá abrir sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional, para lo cual se procederá como aparece previsto en las normas legales.

ARTÍCULO TERCERO NOMBRE DE LA SOCIEDAD La sociedad actuará bajo la denominación **MUEBLES ESCOLARES LUCENA SAS**

ARTÍCULO CUARTO TÉRMINO DE DURACIÓN La sociedad tendrá un término de duración INDEFINIDO, pero podrá disolverse anticipadamente cuando sus accionistas así lo decidan.

ARTÍCULO QUINTO OBJETO SOCIAL La sociedad tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: **A) FABRICACION DE MUEBLES B) COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. C) COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS Y EQUIPO DE USO DOMESTICO D) FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P..** Cualquier actividad comercial o civil de forma lícita y todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social.

ARTÍCULO SEXTO CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO El capital autorizado de la sociedad está expresado en PESOS y es de CINCUENTA MILLONES ($50.000.000), divididos en (1.000) acciones de igual valor nominal, a razón de CINCUENTA MIL ($50.000) cada una. El accionista constituyente ha suscrito y pagado MIL (1.000) acciones por un valor nominal 50.000 para un total de CINCUENTA MILLONES ($50.000.000), capital que se encuentra suscrito y pagado en dinero en su totalidad, La clase de acciones aquí suscrita son de clase ORDINARIAS. Parágrafo.- El capital suscrito podrá aumentarse por cualquiera de los medios que admite la Ley, igualmente, podrá disminuirse con sujeción a los requisitos que la Ley señala, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada por sus accionistas e inscrita en el registro mercantil:

ACCIONISTAS	N° ACCIONES	CAPITAL	%
NICOLAS LUCENA OSORIO	950	$ 47.500.000,00	95%
JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ	50	$ 2.500.000,00	5%

TOTAL	1.000	$ 50.000.000,00	100%

ARTÍCULO SEPTIMO CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES Las acciones de la sociedad en que se halla dividido su capital son de clase:

OTORGANTE	TIPO ACCION	CANTIDAD
NICOLAS LUCENA OSORIO	Acción Ordinaria	950
JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ	Acción Ordinaria	50

ARTÍCULO OCTAVO GERENCIA La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un GERENTE, a su vez la sociedad podrá nombrar un SUBGERENTE, quien reemplazará al gerente en sus ausencias temporales y absolutas contando con las mismas atribuciones que el gerente cuando éste entre a reemplazarlo.

ARTÍCULO NOVENO FACULTADES DEL GERENTE El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo.- El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

ARTÍCULO DECIMO RESERVAS La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Los accionistas podrán decidir, además, la constitución de

reservas voluntarias, siempre que las mismas sean necesarias y convenientes para compañía, tengan una destinación específica y cumplan las demás exigencias legales.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO UTILIDADES No habrá lugar a la distribución de utilidades sino con base en los estados financieros de fin de ejercicio, aprobados por sus accionistas, aprobación que se presume por el hecho de la certificación mientras ocupe el cargo de gerente. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito. Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme a los estados financieros aprobados con los que estén de acuerdo sus accionistas, se distribuirán con arreglo a las disposiciones siguientes y a lo que prescriban las normas legales. 1.- El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas después de impuestos se llevará a la reserva legal, hasta concurrencia del cincuenta por ciento (50%), por lo menos, del capital suscrito. Una vez se haya alcanzado este límite quedará a decisión de los accionistas continuar con el incremento de la reserva, pero si disminuyere será obligatorio apropiar el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas hasta cuando dicha reserva llegue nuevamente al límite fijado. 2.- Efectuada la apropiación para la reserva legal se harán las apropiaciones para las demás reservas que, con los requisitos exigidos en la Ley, decidan sus accionistas. Estas reservas tendrán destinación específica y clara, serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan, y el cambio de destinación o su distribución posterior sólo podrán autorizarse por los accionistas. 3.- Si hubiere pérdidas de ejercicios anteriores, no enjugadas que afecten el capital, las utilidades se aplicarán a la cancelación de tales pérdidas antes de cualquier apropiación para reservas legal, voluntarias u ocasionales. 4.- Las apropiaciones para la creación o incremento de reservas voluntarias u ocasionales, deberán ser aprobadas por sus accionistas. 5.- El remanente de las utilidades, después de efectuadas las apropiaciones para reserva legal y para reservas voluntarias u ocasionales, se destinarán al pago del dividendo de cada accionista.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD La sociedad se disolverá por decisión de su accionista o cuando se presente alguna de las causales previstas en la Ley y compatibles con la Sociedad por Acciones Simplificada constituida por medio de este documento. La disolución, de acuerdo a causal presentada, podrá evitarse con sometimiento a lo prescrito en la normativa comercial para el efecto.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO LIQUIDADOR El liquidador y su suplente serán designados por el accionista y esta designación, una vez ellos manifiesten la aceptación, se llevará a cabo su inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO PROCESO DE LIQUIDACIÓN Cuando se trate del denominado proceso de liquidación privada o voluntaria, se seguirán las normas que aparecen en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO - NOMBRAMIENTOS El cargo de **GERENTE Y REPESENTANTE LEGAL** será ocupado por, **MILLER ANDERSON JIMENEZ CEDANO**, con Cedula de Ciudadanía número 79.973.387 de Bogotá y se nombra como SUBGERENTE a **NICOLAS LUCENA OSORIO,** con Cedula de Ciudadanía número 1.010.177.994 de Bogotá. Ambas personas estando presentes en este acto constitutivo, aceptan los cargos para los cuales fueron designados

ARTÍCULO DECIMO SEXTO DECLARACIÓN DEL SOCIO CONSTITUYENTE Los constituyentes de la sociedad **MUEBLES ESCOLARES LUCENA SAS.**, identificado así: **NICOLAS LUCENA OSORIO**, con Cedula de Ciudadanía número 1.010.177.994 de Bogotá. Y a **JOSE ALBERTO LUCENA**, mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.365.784 expedida en Bogotá Declaran que la sociedad constituida por medio de este documento privado, reúne los requisitos exigidos por la Ley.

En constancia firma:

NICOLAS LUCENA OSORIO
C.C. 1.010.177.994 de Bogotá

JOSE ALBERTO LUCENA
C.C. 19.365.784 de Bogotá

MILLER ANDERSON JIMENEZ C
C.C.79.973.387 de Bogotá
Representante Legal